



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, REVISIÓN DE CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES Y VISITAS
Demandante	DARWIN ARDUWER TEJADA LONDOÑO
Demandada	JOHANA ANDREA GÓMEZ CANO
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2022-00677 00
Instancia	Única
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Indicará de forma clara y concreta cómo desea que sea modificada la custodia de la niña, toda vez que se indicó la revisión de la custodia, pero nada se dijo en las pretensiones de las circunstancias de hecho por las cuales se pretende sea modificada, es decir, si se pretende para sí mismo la custodia o cuál sería la fijación. Art. 82 # 5° del CGP.
2. Se deberá aclarar en las pretensiones los horarios en los cuales pretende las visitas, dado que en los hechos, aunque se mencionaron, no se relacionó en las pretensiones y además, como solicita dos fines de semana al mes, debe ser explícito si desea que la niña duerma en casa del padre, a qué hora la recogerá y a qué hora la entregará nuevamente. Una pretensión clara y concreta permite una contestación de la demanda adecuada. Art. 82 # 5° del CGP.
3. Con respecto a las mudas de ropa ofrecidas, indicará el valor monetario de las mismas y la periodicidad de su entrega. Art. 82 # 6° del CGP.
4. Como quiera que el demandante solicita la disminución de cuota alimentaria, ampliará los hechos de la demanda indicando a qué se dedica, en que ciudad labora, para cual entidad y demás detalles de cómo obtiene sus ingresos. Art. 82 # 5° del CGP.
5. El demandante aportará sus colillas de pago, certificado laboral con ingresos y los movimientos de los últimos tres meses de su cuenta de ahorros. Art. 84 # 3° del CGP.
6. Si bien se aportó constancia del envío de la demanda a la parte pasiva, no se aportó constancia de recibido. Ley 2213 de 2022 Art. 6° inc. 4°.¹

¹ En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí



7. Se deberá notificar al correo electrónico de la parte demandada la demanda integrada con el cumplimiento de requisitos y sus anexos, con constancia de “**recibido**” y/o lectura de la entidad de correos electrónicos.
8. Se ampliarán los hechos de la demanda, indicando el demandante si tiene comunicación telefónica con su hija, si ha intentado visitarla, si se le impide ir al hogar de la niña a hablar con ella, si es acudiente de ella en su Institución Educativa y en general si ha intentado contactarla por algún medio. Art. 82 # 5° del CGP, dado que por la edad de la menor de edad (11 años), ésta tiene un buen grado de discernimiento y puede hablar directamente con su progenitor.
9. Si bien no es un requisito de admisibilidad, se solicita presentar los requisitos nuevamente con la demanda en forma unificada, con el fin de facilitar la revisión del expediente y la notificación de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

3.

dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Sentencia C 420 de 2020.

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **325d267931963137a603ca9c594f5772b0b482b621ee61e28a45676a630829f9**

Documento generado en 23/11/2022 02:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>